



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación del proceso DIVISORIO.
EJECUTANTE: NANCY ESTHER BARROS LAGOS y OTROS.
EJECUTADO: JORGE MARTÍN BARROS LAGOS.
RADICACIÓN: 2014-00157

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial del extremo pasivo a través de memorial visto a folios 137 y 138 del paginario, presenta escrito de recusación contra la titular del despacho, basándose en las disposiciones contenidas en el artículo 141 del C.G.P., invocando como causal de la recusación propuesta la prevista en el numeral 7°, toda vez que el libelista promovió el veinte (20) de mayo de los cursantes denuncia penal vigente en contra de la titular del despacho por el presunto delito de fraude a resolución judicial, el cual es del conocimiento de la fiscalía 18 seccional de Valledupar.

Ante la solicitud expuesta procede el despacho a examinar los argumentos planteados por el memorialista a efectos de establecer si le asiste razón en su pedimento. En efecto el capítulo II del título V artículo del Código General del Proceso artículo 141 establece las causales de recusación, señalando de manera taxativa un conjunto de situaciones que de encontrarse probadas permitirían desligar al juez cognoscente de un proceso en trámite.

El memorialista funda su solicitud en la causal séptima de la norma señalada en el párrafo anterior, la cual dispone: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Nótese que para que se encuentra como consumada la causal en mención es necesario el cumplimiento de dos requisitos adicionales, siendo el primero que la denuncia penal o disciplinaria, sea por hechos anteriores o ajenos al inicio del proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y en segundo lugar que el recusado se halle vinculado formalmente a la investigación. Igualmente, el art. 143 establece que debe acompañarse la prueba de la denuncia penal o disciplinaria y el art. 145, dispone que cuando se hubiere fijado fecha para audiencia o diligencia esta se suspenderá si la recusación es presentada con mínimo 5 días antes de su celebración”.

Al analizar los reparos planteados por el sujeto pasivo, se encuentran como no cumplidos ninguno de los dos requisitos adicionales exigidos por la causal de recusación esgrimida, pues en la actualidad la titular del despacho no ha sido imputada formalmente a la investigación de tipo penal y aunque la parte presentó una denuncia en contra de la cognoscente del proceso, tal actuación se sustenta en hechos propios del asunto objeto de escrutinio, pues el actor quien se recuerda

no presentó reparos contra la sentencia emitida previamente, sigue intentando por todos los medios derribar el fallo de esta instancia, siendo claro que sus argumentos no son anteriores ni ajenos al proceso actuaciones necesarias que le permitirían salir avante, lo que claramente evidencia la imposibilidad de acceder a la recusación planteada.

Para el despacho la actuación del libelista deja un sin sabor, pues no se logra comprender como el sujeto pasivo luego de recibir una sentencia adversa contra la cual no hizo ningún reparo, pretende ahora denunciar a la titular del despacho para acto seguido presentar solicitud de recusación, con la esperanza de separar a la cognoscente del conocimiento de este proceso a fin de aletargar su trámite y evitar el proceso de entrega del bien inmueble objeto de la Litis, actuaciones procesales que atentan con las garantías constitucionales de las partes. Así las cosas, al encontrar que no se consuman las exigencias legales para configurarse la causal de recusación invocada el despacho no accederá a ello, por lo que se remitirá el expediente al superior para que decida de plano si considera o no infundado el impedimento.

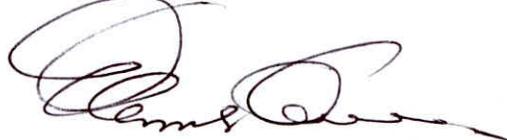
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el demandado JORGE MARTÍN BARROS LAGOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala - Civil -Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P. decida de plano si considera o no infundado el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.